

samente designa como tales esta ley: los demas pueden prorogarse por los jueces una sola vez á su prudente arbitrio; y todos se contarán desde el dia siguiente á la notificacion, escluyéndose los feriados.

Art. 175. Pasados que sean, bastará una rebeldía para que el juez mande que se recojan los autos si estuvieren fuera del oficio, previniendo el apremio si la parte no los devoliere dentro de veinticuatro horas, sin necesidad de especial gestion del interesado.

Art. 176. En el caso de que los autos no se hayan sacado, deberá asimismo el juez por la primera rebeldía dictar la providencia que corresponda segun su estado.

Art. 177. No es necesaria la habilitacion de dias ú horas para actuar en cualquiera momento de noche ó en dia feriado en los negocios criminales ó civiles que fueren urgentes.

Art. 178. Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar, ni en lo civil ni en lo criminal, sin escribano público, y solo por falta absoluta de éste ó en casos tan ejecutivos que no den lugar á ninguna demora, podrán hacerlo por receptoría con testigos de asistencia, pasándose despues lo actuado al oficio que corresponda.

#### DE LAS VISITAS DE CARCELES.

Art. 179. Se suprimen las visitas semanarias y generales en los términos que hasta aquí se han practica-

do, haciéndose en lo sucesivo bajo las reglas siguientes:

I. Los sábados de cada semana ó el primir dia útil, si el sábado fuere festivo, los jueces de lo criminal ó cualquiera otro que conozca de algun delito sujeto á la jurisdiccion ordinaria ó de hacienda, remitirá al tribunal superior para la audiencia de ese dia, un extracto de los procesos de los reos que en la semana se les hubieren consignado, en el que se espresará el nombre del reo, la fecha de su consignacion, el delito por el que se le procesa, el lugar de su detencion ó prision, si se hubiere logrado, espresándose finalmente, las diligencias que se hubieren practicado, y anotándose la fecha de la última.

II. El tribunal mandará pasar inmediatamente dichos extractos al ministro á quien toque en turno por el órden de su nombramiento, comenzando por el menos antiguo y esceptuándose el presidente. El ministro con audiencia verbal del ministerio fiscal, tomará en el dia las providencias que creyere oportunas y fueren de todo punto indispensables y urgentes.

III. Cuando los jueces eleven sus actuaciones á causa formal y den parte de ello al tribunal superior, se remitirá á la sala que corresponda en turno, testimonio del extracto con que respectivamente se haya dado cuenta en la semana en que principió el proceso, formándose con este desde entonces el toca de aquella causa.

IV. El tribunal superior durante el procedimiento de

las causas en primera instancia, puede visitarlas, sin pedir las ni suspender su curso, por medio del ministro ó ministros que nombrare, quienes asociados de un fiscal y un secretario podrán ir al juzgado y lugar de la prision, si lo estimaren conveniente, y oír á los reos sobre las reclamaciones ó quejas que puedan interponer ó hayan interpuesto, y tomándo las providencias conducentes á la expedicion de dichos procesos.

V. El tribunal, al conocer de ellos definitivamente en segunda ó tercera instancia, impondrá la pena correccional que creyere proporcionada al que fuere culpable en la falta ó demoras que la causa haya sufrido indebidamente, cuya pena puramente correccional tendrá lugar, si la culpa no exigiere formal proceso.

VI. El condenado en esta pena podrá suplicar de ella, sin causar instancia ante la misma sala, la cual en vista de su esposicion, ratificará, modificará ó levantará la pena impuesta en su fallo respectivo.

VII. Si la causa admite revision, puede el interesado elevar su queja á la sala revisora, la cual en su fallo definitivo deberá pronunciar sobre dicha queja lo que crea justo.

VIII. Tambien puede hacerlo, aun cuando la sentencia no admita revision por haber causado ejecutoria, en cuyo caso se remitirá á la primera sala el punto solamente relativo á la espresada queja para el efecto de la disposicion anterior.

IX. A lo menos una vez al mes precisamente hará

el tribunal por medio de un ministro acompañado de uno de los fiscales y respectivo secretario, una visita de las cárceles ó prisiones en que haya reos de su jurisdiccion; pero sin aparato alguno ni anticipado aviso.

X. En esta visita, dichos magistrados oirán las quejas de los reos, observarán el órden de las prisiones, calidad y cantidad de los alimentos y demas que fuere digno de notarse, de todo lo cual en la audiencia siguiente darán cuenta al tribunal, para que dicte las providencias oportunas, tomando ellos las que fueren de tomarse al momento.

Art. 180. Estas disposiciones comprenden á la suprema corte en sus respectivos casos.

Art. 181. Quedan derogadas todas las leyes que se han dictado sobre este punto con anterioridad á la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 4 de Mayo de 1857.—*Iglesias*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente planta del*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Ministro.....	\$ 6,000
Oficial mayor.....	4,000
	—————\$ 10,000

*Seccion primera.*

Jeje.....	3,000
Oficial primero.....	1,500
Idem segundo.....	1,200
Idem tercero.....	1,100
Escribiente.....	600
Idem.....	600
	————— 8,000

*Seccion segunda.*

Jefe.....	3,000
Oficial primero.....	1,500

Oficial segundo.....	1,200
Escribiente.....	600
Idem.....	600
	————— 6,900

*Seccion tercera.*

Jeje.....	3,000
Oficial primero.....	1,500
Idem segundo.....	1,200
Idem tercero.....	1,100
Idem cuarto.....	1,000
Escribiente.....	600
Idem.....	600
Idem.....	600
	————— 9,600

*Seccion cuarta.*

Jefe.....	3,000
Oficial primero.....	1,500
Idem segundo.....	1,200
Idem tercero.....	1,100
Idem cuarto.....	1,000
Idem quinto.....	1,000
Escribiente.....	600
Idem.....	600
	————— 10,000

*Archivo.*

Archivero.....	1,200
Oficial.....	800
	————— 2,000

*Portería.*

Portero.....	600	
Mozo de oficios.....	300	
Gratificacion á cinco ordenanzas.....	300	
	————	1,200
Gastos de oficio.....	1,200	1,200
	————	
Suma.....		\$ 48,900

Queda derogada la partida 6.<sup>ª</sup> de la ley de presupuestos, fecha 31 de Diciembre de 1855.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente.”

Y lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 6 de 1857.—*Fuente.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.<sup>º</sup> del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente*

## PLANTA PARA LA ADUANA DE MEXICO.

*Administracion y contaduría.*

Administrador principal.....	\$ 4,000
Contador.....	3,000
Oficial primero mayor.....	2,000
Idem segundo.....	1,550
Idem tercero.....	1,500
Idem cuarto.....	1,450
Idem quinto.....	1,400
Idem sexto.....	1,350
Idem sétimo.....	1,300
Idem octavo.....	1,250
Idem noveno.....	1,200
Idem décimo.....	1,150
Idem undécimo.....	1,100
Idem duodécimo.....	1,050

Idem archivero.....	800
Cuatro escribientes con 500 pesos cada uno.....	2,000
Un oficial de confrontacion.....	2,000
Escribiente de idem.....	500
	<hr/> \$ 29,100

*Seccion de contribuciones directas.*

Recaudador.....	\$ 2,000
Oficial primero.....	1,200
Idem segundo.....	1,000
Idem tercero.....	800
Idem cuarto.....	650
Dos escribientes, con 500 pesos cada uno.....	1,000
Tres idem, con 450 idem idem.....	1,350
Dos vistas de la aduana, con 3,000 ps. cada uno.....	6,000
Un alcaide de entrada.....	1,200
Un idem de salida.....	1,500
Guarda-almacenes.....	1,500
Escribiente de idem.....	500
Dos merinos, con 800 pesos cada uno.....	1,600
Un capataz de cargadores.....	720
	<hr/> \$ 13,020

*Tesorería*

Oficial mayor pagador.....	\$ 2,500
Idem segundo.....	1,400

Idem tercero.....	1,200
Idem cuarto y contador de moneda..	1,000
Portero.....	720
Dos mozos de oficio, con 300 ps. cada uno.....	600
	<hr/> \$ 7,420

*Cuerpo del resguardo.*

Comandante.....	\$ 2,400
Sub-comandante.....	1,600
Nueve tenientes de garita á 1,100 ps. cada uno.....	9,900
Cinco idem de ronda, á 900 pesos cada uno.....	4,500
Diez y ocho guardas de garita, con 800 idem idem.....	14,400
Diez y seis idem de rondas, con 600 idem idem.....	9,600
	<hr/> \$ 42,400
Suma total.....	\$ 99,940

Quedan derogados todos los decretos y disposiciones que, con relacion á la planta de la administracion de rentas de México y su resguardo, se hayan dado con anterioridad á este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio na-

cional de Tacubaya, á 6 de Mayo de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente.”

Lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 6 de 1857.—*Fuente.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente planta de la*

TESORERÍA GENERAL DE LA NACION.

Ministro tesorero general..... 5,000 \$ 5,000

SECCION PRIMERA.

Jefe de ella..... 4,000

Oficial primero..... 2,000

Oficial segundo.....	1,500	
Oficial tercero.....	1,000	
Oficial cuarto.....	1,250	
Oficial quinto.....	1,200	
Oficial sexto.....	1,000	
Escribiente primero.....	500	
Idem segundo.....	500	
Idem tercero.....	500	
Idem cuarto.....	500	
Meritorio.....	150	14,400

SECCION SEGUNDA.

Jefe de ella.....	3,000	
Oficial primero.....	1,500	
Idem segundo.....	1,400	
Idem tercero.....	1,200	
Idem cuarto.....	1,100	
Idem quinto.....	1,050	
Idem sexto.....	700	
Idem sétimo.....	600	
Escribiente primero.....	500	
Idem segundo.....	500	
Idem tercero.....	500	
Meritorio.....	150	12,200

SECCION TERCERA.

Jefe de ella..... 2,500

Oficial primero.....	1,600	
Idem segundo.....	1,300	
Idem tercero.....	1,200	
Idem cuarto.....	1,100	
Idem quinto.....	700	
Idem sexto.....	600	
Escribiente primero.....	500	
Idem segundo.....	500	
Meritorio.....	150	10,150

## SECCION CUARTA.

Jefe de ella.....	2,000	
Oficial con funciones de archivero....	1,200	
Escribiente primero.....	500	
Idem segundo.....	500	
Meritorio.....	150	4,350

## TESORERIA.

Cajero pagador.....	2,500	
Ayudante.....	1,000	3,500

## PORTERIA.

Portero.....	500	
Tres mozos á 250 pesos.....	750	
Dos ordenanzas á 60 pesos.....	120	1,370
Suma.....		\$ 50,970

Queda derogada la partida 28 de la ley de presupuestos fecha 31 de Diciembre de 1855.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya á 6 de Mayo de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente.”

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1857.—*Fuente.*

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

El Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Aca-pulco,*

Y teniendo en consideracion que el juzgado de Distrito de México que comprende el Distrito federal el Territorio de Tlaxcala, aun sin embargo de habersele segregado los negocios pertenecientes al Estado de Mé-

xico, tiene gran recargo de trabajo y no puede cobrar costas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se aumenta hasta cuatro mil pesos anuales la dotacion del juez de Distrito de México; y hasta dos mil y quinientos pesos la del promotor fiscal del mismo juzgado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 6 de Mayo de 1857.—*I. Comonfort*—Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 6 de 1857.—*Iglesias*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue.

*“Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1º Se suprime la administracion de contribuciones directas del Distrito.

Art. 2º Las atribuciones y funciones de la espresada oficina, serán desempeñadas por la administracion principal de rentas del mismo Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya á 7 de Mayo de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente.

Y lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1857.—*Fuente*.

*El ciudadano Juan J. Baz, gobernador del Distrito de México, á los habitantes de él, sabed:*

Que en cumplimiento de la ley electoral publicada en esta ciudad á 23 de Marzo de este año, y teniendo presente el censo de la poblacion del Distrito, he dispuesto lo siguiente.

Art. 1º El Distrito de México se divide en las secciones siguientes de cuarenta mil habitantes.

I. La ciudad de México en seis secciones, que son:  
Primera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 1, que se forma de los menores 1, 2, 3 y 4,

y cuyo centro ó lugar donde se han de reunir los electores, es el teatro de Iturbide.

Segunda. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 2, que se forma de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el convento de San Agustín.

Tercera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 3, que se forma de los menores, 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Universidad.

Cuarta. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, y cuyo centro será el colegio de San Ildefonso.

Quinta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 5 y 7, que se forman de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el colegio de la Santísima.

Sesta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23 y 24, 29, 30, 31 y 32, y cuyo centro será el colegio de San Juan de Letrán.

II. La sétima seccion se forma de las municipalidades de Tacuba y Popotla, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya y Mixcoac, con todos los pueblos que les están anexos y que no se comprenden en los límites de la prefectura de Tlalpam.—El centro de esta seccion será el salon de sesiones del ayuntamiento de Tacuba.

III. El partido de Tlalpam se divide en dos secciones, que son:

La octava que se forma de la municipalidad de Tlal-

pam y el partido de Coyoacán. El centro de esta seccion será en las casas consistoriales de Tlalpam.

La novena que se forma del partido de Xochimilco, y cuyo centro será en la sala de sesiones del ayuntamiento del espresado lugar.

Art. 2.º El Exmo. ayuntamiento de México y los funcionarios municipales de la capital, se arreglarán á estas demarcaciones para ejercer las funciones que les comete la ley electoral.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Mayo 8 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion primera.—Circular.

Exmo. Sr.—Por orden del Exmo. Sr. presidente tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., que los lamentables sucesos de San Vicente, referidos de un modo exagerado á la vez que siniestro en Madrid, han dado lugar á que aquella potencia haya interrumpido las relaciones de amistad que conservaba con esta República.

El supremo gobierno se lisonjea con la esperanza de que sucediendo á los primeros momentos de exaltacion, la prudencia y la calma, el gabinete de S. M. C., teniendo á la vista la realidad de los hechos, se llegue á persuadir de que los atentados cometidos en la hacienda nombrada, no pasan de la esfera comun; y que por lo tanto ellos no prestan mérito para que dos paises unidos no solo con los vínculos de la amistad, sino con los del idioma, creencias y origen lleguen al extremo de un rompimiento. El supremo gobierno se lisonjea tanto mas con esta esperanza, quanto que tan luego que tuvo noticia del desgraciado acontecimiento de que he hecho mencion, puso en práctica las mas esquisitas diligencias para lograr la aprehension y ejemplar castigo de los delincuentes: este es el deber de todo gobierno en casos semejantes; y como el mexicano ha cumplido abundantemente con él, y está dispuesto, ademas, á apurar los medios de conciliacion que no empañen el honor nacional, juzga que no existe una razón suficiente para llegar al caso extremo de una guerra que sin duda seria perjudicial á ambos paises.

Sin embargo, al grado á que han llegado nuestras diferencias con la nacion española, cumple al decoro y dignidad de la nuestra dictar aquellas medidas que aconseja la prudencia, y que deben ser empleadas en el caso de que desconociéndose todo derecho de justicia, se nos arrastre hasta el extremo de un rompimiento. Para tal evento, el Exmo. Sr. presidente cuen

ta con la cooperacion activa y eficaz de todos los mexicanos; y como conoce el patriotismo de los habitantes de ese Estado, así como el de su primera autoridad, no ha dudado un solo momento ordenarme recomiende á V. E. que con toda actividad proceda á organizar, armar y municionar la fuerza asignada á los lugares de su digno mando, y cuyo número se le hace saber por comunicacion separada. La defensa del decoro y dignidad de la nacion, es el asunto único á que desde hoy debe V. E. consagrar todos sus trabajos; y por lo tanto, el Exmo. Sr. presidente espera que en ese Estado quedarán muy pronto listas las fuerzas que en caso necesario deben ser destinadas á tan importante objeto.

Réstame solo advertir que el Exmo. Sr. presidente desea que á la vez que se hagan estos aprestos, V. E. dicte las providencias mas eficaces á fin de que á los españoles residentes en esa parte de la República no se les moleste, sino antes bien, sigan disfrutando las garantías que les conceden las leyes y tratados. Esta conducta, que recomiendo de nuevo á V. E., al mismo tiempo que la propia de todo el pueblo civilizado, servirá para justificar mas y mas nuestra causa, para proporcionarle el apoyo del supremo Regulador de las naciones, en cuya proteccion descansa sobre todo el Exmo. Sr. presidente, para el evento desgraciado de tener que sostener una guerra que ciertamente no ha provocado.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1857.—*Llave.*